



Fundado el recurso de casación. Procede confirmar el sobreseimiento del proceso

En principio, para establecer si existe sospecha suficiente contra el recurrente, se debe partir de la hipótesis inculpativa planteada por el representante del Ministerio Público. Expuesto y oralizado el planteamiento de la Fiscalía sobre cuáles fueron las circunstancias y cómo se evidencia que el recurrente se interesó indebidamente en convenios específicos para favorecer a la OIM, se aprecia que tiene origen en que el recurrente presidió y dirigió el debate del Consejo Regional y en la sospecha de que, se valió de esta posición para someter los informes técnicos y legales al Consejo Regional, logrando que los aprueben; sin embargo, la normativa y los elementos de convicción aportados no resultan suficientes para colegir la existencia de *sospecha suficiente* y la concurrencia del elemento interés indebido en la conducta del imputado. Por lo tanto, debido a los insuficientes elementos de convicción y al no existir la posibilidad de que los ofrecidos para actuarse en juicio aporten datos relevantes, procede el sobreseimiento de la causa.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por **Wilfredo Ocorima Núñez** (folio 165) contra la Resolución n.º 4, del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (folio 254), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia Ayacucho, que revocó el auto del quince de diciembre de dos mil veintiuno (folio 86), que declaró fundado, vía control sustancial del requerimiento acusatorio, la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa técnica del recurrente, en torno a los hechos



atribuidos 1) y 2), relativos a la comisión del delito de negociación incompatible, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho; y, reformándola, revocó y declaró infundada la solicitud de sobreseimiento y dispuso la continuación del proceso, según el estado que corresponda.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Ayacucho acusó a Wilfredo Ocorima Núñez como autor del delito de negociación incompatible, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho, subsanado el diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Segundo. El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios llevó adelante la audiencia de control de requerimiento mixto —control de acusación—. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, declaró fundada, vía control sustancial, la solicitud de sobreseimiento formulada por parte de la defensa de Wilfredo Ocorima Núñez, respecto a los hechos 1 y 2, que le son atribuidos, por la comisión del delito de negociación incompatible del cargo, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho.

En lo esencial, sostuvo lo siguiente:

2.1. El recurrente, en su calidad de representante del Gobierno Regional, pudo haber participado en la aprobación de los convenios por parte del Consejo Regional —que no presidía, por lo que no dirigía el

debate—; sin embargo, objetivamente, no puede atribuírsele la instrumentalización de dicho órgano, sino únicamente que indujo a error a sus integrantes para aprobar el convenio. De los elementos probatorios señalados en la acusación y los medios probatorios ofrecidos no se denota alguno que permita establecer que efectivamente el recurrente indujo a error, tampoco existe medio probatorio que haya sido ofrecido en ese sentido.

- 2.2.** Sobre la instrumentalización del Consejo Regional, más allá de los informes técnicos recabados por las áreas administrativas, no se aprecia que el recurrente haya inducido o determinado a los integrantes del Consejo Regional a que aprobaran los convenios específicos o el pago del 2% del monto referencial en el proyecto materia de selección a favor de la Organización Internacional para las Migraciones (en adelante, OIM) ni que haya influido en la consignación de que se devolvería al Gobierno Regional —en calidad de cooperación técnica internacional no reembolsable— el 65% del monto recibido, sin establecer en qué consistiría esta contraprestación.
- 2.3.** La oficina de Presupuesto —o la que haga sus veces— y la oficina de Administración —o la que haga sus veces— deben establecer la disponibilidad presupuestal y las ventajas y beneficios de la concertación del convenio, ello no le corresponde al recurrente Osorina Núñez. Ahora, si bien a este último le corresponden deberes de supervisión, no se trata de una función específica, más aún si el Ministerio Público exige estos mismos deberes de control al gerente general del Gobierno Regional de Ayacucho. Es más, en el caso existe un deber de control específico por parte del gerente respecto a los órganos que deben establecer la disponibilidad presupuestal, así como las ventajas económicas que deberán ser

establecidas por los órganos de Planificación, Presupuesto y Administración.

- 2.4.** El único elemento probatorio que permite vincular al recurrente con la comisión del delito es la suscripción de un convenio que tiene condiciones desventajosas para el Gobierno Regional de Ayacucho, pero que competencialmente no le es atribuible, por lo que no existen suficientes elementos de convicción que acrediten el interés indebido por parte del recurrente.
- 2.5.** Con relación a la empresa Altesa Contratistas Generales, por parte del imputado Wilfredo Ocorima, también se le atribuye responsabilidad con base en las labores de supervisión sobre la marcha institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme al artículo primero del Manual de Organización y Funciones. Al respecto, si bien obra el Oficio n.º 777-2013-GRA/PRES, del veinte de diciembre de dos mil trece, remitido por el recurrente, que otorgaba la no objeción al resultado final de la Licitación Pública n.º 00005-GRA/OIM-2013, y el Contrato n.º 206-2013-GRA-SEDECENTRAL-PL, así como la acreditación a destiempo del certificado de habilidad del residente de obra, el recurrente no tenía la obligación de verificar cada uno de los requisitos para la suscripción del contrato, ya que, conforme a la imputación, esta función recae en Mario Pizarro Quispe, gerente de Infraestructura, quien debió verificar los términos de referencia del postor y otros requisitos, así como la irregularidad en el trámite para efectos de la suscripción del contrato.
- 2.6.** No existen indicios plurales del interés indebido o inusitado del recurrente. La carencia del certificado de habilidad del residente de obra resulta una irregularidad insuficiente para establecer el enjuiciamiento de este imputado; ello implicaría asumir un criterio de

responsabilidad objetiva, es decir, atribuirle un resultado sin necesidad de que exista de por medio una conducta vinculada a la infracción de su deber funcional, conforme a las exigencias del tipo penal.

Tercero. Posteriormente, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento. Una vez concedido, se procedió a elevar los actuados a este Tribunal Supremo.

Cuarto. Elevados los actuados, la Sala Superior emitió el auto de vista del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, revocó el auto de primera instancia que declaró sobreseída la causa contra el recurrente y, reformándola, dispuso continuar la secuela del presente proceso, según el estado que le corresponde. En lo esencial señaló lo siguiente:

- 4.1.** El sobreseimiento es una institución procesal que tiene por finalidad separar o apartar del proceso a un encausado, si se tiene la certeza de que no hay posibilidad de generar una sentencia condenatoria.
- 4.2.** El juez yerra sobre las funciones del recurrente, ya que este tenía funciones específicas establecidas en el ROF —dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos—, lo que va aparejado con un grado de responsabilidad. No es posible alegar que el imputado solo tenía la función de suscribir o firmar convenios. Al ser la máxima autoridad, debió supervisar los convenios y ejercer la función de control, lo cual no cumplió.
- 4.3.** El imputado estuvo interesado en la suscripción de los convenios desde el año dos mil doce, pues solicitó la suscripción de los

convenios marco, conforme se aprecia del Oficio n.º 135-2012-GRA/PRES, del veinticuatro de febrero de dos mil doce, y del Oficio n.º 224-2012-GRA/PRES. El convenio marco sirvió para suscribir convenios específicos. En atención al convenio marco se deben suscribir convenios referidos a la asistencia técnica y administrativa en proyectos de infraestructura productiva y sector salud, es decir, a obras de salud y de producción, no de educación. No obstante, los Convenios n.º 7-2013 y n.º 8-2013-GRA/OIM versan sobre educación para la Institución Educativa Mariscal Cáceres.

- 4.4.** El *a quo* señala que no existe medio probatorio que pruebe que el imputado haya inducido a error al Consejo Regional. No obstante, en la audiencia de acusación se hizo notar que el acuerdo del Consejo fue para la aprobación de los convenios, no para el pago de la OIM. El interés indebido se extrae del pago efectuado a la OIM, organismo sin fines de lucro. Además, se aprecia un interés indebido en la suscripción del convenio para obras de educación pese a no estar contempladas en el convenio marco suscrito por el imputado.

Quinto. Contra ese auto de vista, la defensa técnica del recurrente interpuso recurso de casación. Concedido y elevados los actuados, esta Sala Suprema, por ejecutoria suprema del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación.

Sexto. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró a continuación el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada la votación respectiva, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

II Sobre el motivo casatorio

Séptimo. Cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales, oído el informe oral y realizada la calificación del recurso de casación planteado por el recurrente, se resolvió admitir la casación excepcional por la causal prevista en el artículo 429, incisos 3 y 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Se estableció que es de interés determinar si existió apartamiento de la doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema en los fundamentos 4 y 5 del Recurso de Casación n.º 2114-2019, en mérito a que la Sala Superior, en sus fundamentos, consideró que existen elementos de convicción que acreditan la vinculación del encausado con el delito de negociación incompatible, cuando no existe una correcta aplicación de los estándares probatorios sobre sospecha suficiente. Asimismo, si se inaplicó lo establecido en el artículo 344, inciso 2, literal d), del CPP, sobre la existencia de elementos de convicción para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Octavo. Análisis del caso

- 8.1.** El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política establece que las resoluciones judiciales en todas las instancias deben contener mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en los que se sustentan.
- 8.2.** El Tribunal Constitucional refirió que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso. Así, para determinar si en una resolución se violó o no tal garantía, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios de autos en cuestión solo pueden ser evaluados

para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una evaluación o análisis¹.

- 8.3.** La causal de sobreseimiento prevista en el artículo 344, inciso 2, literal d), del CPP comprende dos supuestos: **i)** que no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y **ii)** que no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado; estos supuestos deben concurrir de manera copulativa.
- 8.4.** La doctrina reconoce que existen dos órdenes de presupuestos para dictar el auto de sobreseimiento: **i)** de derecho material y **ii)** de derecho procesal. Los presupuestos de derecho material que ha identificado la doctrina son cuatro: **1.** insubsistencia objetiva del hecho —ausencia de elemento fáctico—, **2.** inexistencia del hecho punible —ausencia de elemento jurídico—, **3.** falta de indicios de responsabilidad penal y **4.** prueba insuficiente para fundamentar la pretensión punitiva —ausencia de elemento probatorio—. Se trata de una insuficiencia tanto de naturaleza objetiva —vinculada a la existencia del hecho— como de naturaleza subjetiva —referida a la determinación del presunto autor—.
- 8.5.** La Sentencia Casatoria n.º 2114-2019/Ayacucho, del tres de noviembre de dos mil veintiuno, establece que “El control de la acusación es tanto formal como sustancial. Lo sustancial, está circunscripto a establecer si existe ‘sospecha suficiente’, en los términos del artículo 344, numeral 1, del CPP, de que el imputado ha cometido un hecho punible”. Expresamente, señala lo siguiente:

Que la sospecha suficiente se presenta cuando, desde una evaluación provisoria del hecho, **la condena del imputado resultaría probable o previsible**

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Resolución recaída en el Expediente n.º 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece.

por existir buenas razones para estimar que se verificará o sucederá (más factible que la absolución). Este nivel de sospecha apunta a una “probabilidad prevalente” y consiste en que los elementos de investigación sustentan la hipótesis acusatoria por encima de otras hipótesis alternativas, en este caso de la defensa; probabilidad que sin duda es menor que la clara y convincente evidencia —propia de la prisión preventiva— y que la probabilidad más allá de toda duda razonable propia para una sentencia condenatoria (aunque, en pureza, como explicara Ferrer Beltrán, en este último caso se trata de que, finalmente, se descartó toda hipótesis alternativa razonable y, por tanto, se afirmó la solidez y completitud de la prueba de cargo) [IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN. (2018). *Cuestiones sobre prueba penal y argumentación judicial*, Ediciones ARA-Olejnik, Lima-Santiago, p. 75].

- 8.4. Se aprecia que el Acuerdo Plenario n.º 07-2023/ CIJ-116, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, señaló lo siguiente:

El término probabilidad que se aplica no es de frecuencia estadística o probabilidad cuantitativa, sino el grado de confirmación lógica que un enunciado obtiene sobre la base de las pruebas que a él se refieren.

[...] Luego de haber expuesto sobre la probabilidad preponderante o probabilidad prevaleciente como estándar de prueba para decidir en la fase o etapa intermedia sobre la acusación y el sobreseimiento, se coincide en que el estándar de sospecha suficiente descansa en la mayor probabilidad de la comisión del delito y de la intervención delictiva del imputado. Es decir, que para acusar se requiere que, a partir de los elementos de convicción disponibles, resulta que la hipótesis de la fiscalía tiene mayor apoyo empírico que el de la defensa, tiene un mayor grado de corroboración. La aplicación del estándar no requiere que se haya refutado la hipótesis defensiva, bastará con el grado de confirmación de la hipótesis principal.

- 8.5. Examinado el auto de vista, se aprecia que el Tribunal Superior señala que contra el recurrente se mantiene latente la imputación de que este habría mostrado interés indebido al suscribir los Convenios n.º 007-2013-GRA/OIM y n.º 008-2013-GRA/OIM —para el

Instituto Educativo Mariscal Cáceres—, a favor de la OIM, los cuales firmó, pese a no guardar ningún tipo de relación con el convenio marco celebrado previamente —referido a “Asistencia técnica y administrativa en proyectos de infraestructura productiva y sector salud”—, faltando a su función de control; por lo que, bajo el argumento de que, en su opinión, el sobreseimiento solo está reservado para investigaciones que se encuentran en sospecha reveladora, y debido a que la Fiscalía formaliza su acusación, que tiene el grado de sospecha suficiente, así como la complejidad del presente caso, es razonable que este se ventile en el juicio oral, a fin de que el representante del Ministerio Público sustente su acusación y la defensa la rebata.

- 8.6.** Se aprecia que el auto de vista emitido por el Superior Colegiado no realizó un examen acorde con la sentencia casatoria ni con el acuerdo plenario citado, omitió analizar si la acusación promovida por el fiscal se apoya en sospecha suficiente y desvió el examen a este respecto para el juicio oral, señalando erradamente que el sobreseimiento solo es posible cuando exista sospecha reveladora, estándar de prueba exigido solo para la continuación y formalización de la investigación preparatoria, mas no para la acusación, la cual exige que se encuentre sustentada en un grado mayor de sospecha sobre la responsabilidad penal del imputado.
- 8.7.** En consecuencia, conforme al artículo 433 del CPP, procede emitir un pronunciamiento al respecto. Para establecer si existe sospecha suficiente contra el recurrente, debe partirse de la hipótesis inculpativa planteada por el representante del Ministerio Público contra el imputado Wilfredo Ocorima Núñez. Así, apreciamos que se le atribuye haberse interesado a favor de la OIM, al suscribir dos convenios específicos —n.º 07-2013-GRA/OIM, para la ejecución de obra,

proyecto de rehabilitación y remodelación de la infraestructura educativa y equipamiento de la Institución Educativa Mariscal Cáceres, y n.º 08-2013-GRA/OIM, para ejecutar por encargo el proceso de selección y adjudicación para la contratación de consultoría de obra para la supervisión del proyecto de rehabilitación y remodelación de la infraestructura educativa y equipamiento de la Institución Educativa Mariscal Cáceres—, que establecen condiciones ventajosas sin justificación, como la contraprestación del 2% de la contratación a su favor, que debería ser depositado a la cuenta de ese organismo (hecho 1); y, en segundo lugar, interesarse en favorecer a la empresa Altesa Contratistas Generales, al que se le otorgó la buena pro para la ejecución de la obra citada por medio de la Licitación n.º 05-GRA/OIM-2013 (hecho 2).

- 8.8.** Asimismo, de la propia acusación se aprecia que al momento de efectuar el análisis sobre la existencia de suficientes elementos, el representante del Ministerio Público señala lo siguiente:

Respecto al hecho uno de suscripción de convenios se imputó que en sesión ordinaria celebrada el 25 de junio de 2013, la cual consta en Acta, se aprobó la suscripción del convenio, con 6 votos a favor de Rosauro Gamboa Ventura, Alex Elguera Gutiérrez, Sixto Luis Ibarra Salazar, Johan Pavel Rojas Carhuas, Walter Quintero Carbajal, y Víctor de la Cruz Eyzaguirre, tres votos en contra y cuatro abstenciones, decisión formalizada mediante Acuerdo de Consejo Regional N.º 050-2013-GRA/CR del 27 de junio de 2013. Es así que el 15 de agosto de 2013, el presidente del GRA, Wilfredo Ocorima Núñez y el representante de la OIM, José Iván Dávalos Saravia, suscriben el convenio denominado: "Convenio específico interinstitucional N.º 008-2013-GRA/OIM" [...].

Asimismo, en sesión ordinaria celebrada el 25 de junio de 2013, se aprueba la suscripción del convenio, con 6 votos a favor de Rosauro Gamboa Ventura, Alex Elguera Gutiérrez, Sixto Luis Ibarra Salazar, Johan Pavel Rojas Carhuas, Walter Quintero Carbajal, y Víctor de la Cruz Eyzaguirre, decisión formalizada mediante Acuerdo del Consejo Regional N.º 051-2013-GRA/CR del 27 de junio

de 2013, mediante el que aprueban el Convenio específico para la supervisión de la obra rehabilitación y remodelación de la infraestructura educativa y equipamiento de la institución educativa y equipamiento de la institución Mariscal Cáceres ubicada en la región Ayacucho, provincia de Huamanga y distrito de Ayacucho.

Respecto a las mencionadas personas, Rosaura Gamboa Ventura, Alex Elguera Gutiérrez, Sixto Luis Ibarra Salazar, Johan Pavel Rojas Carhuas, Walter Quintero Carbajal, y Víctor de la Cruz Eyzaguirre, no se tienen suficientes elementos de convicción respecto a que dichos **imputados hayan participado de manera dolosa** en el delito de Negociación Incompatible, dado que su **participación se centró en realizar un consejo en el que debatieron respecto a la procedencia o no de la suscripción de convenios, sesión dirigida por Wilfredo Ocorima, que es la persona que hizo el trámite para la suscripción de los convenios específicos, quien se valió de informes técnicos y legales, para someterlo ante los imputados como parte del Consejo Regional, y lograr que aprueben dichos convenios, a sabiendas que no procedían, se les imputó que ellos fueron quienes finalmente aprueban los convenios, como miembros del Consejo, Rosaura Gamboa Ventura, Alex Elguera Gutiérrez, Sixto Luis Ibarra Salazar, Johan Pavel Rojas Carhuas, Walter Quintero Carbajal, y Víctor de la Cruz Eyzaguirre**, sin que haya existido una previa verificación de los documentos que sustentaban la suscripción de dichos convenios, así como tampoco una justificación o razón válida para la suscripción de dichos convenios y sin que se haya buscado cautelar los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, empero se advierte que quien firmó el Convenio específico interinstitucional N.º 007-2013-GRA/OIM, entre el Gobierno Regional de Ayacucho y la Organización Internacional para las Migraciones, para ejecutar por encargo, el proceso de selección y adjudicación por la modalidad de concurso público para la ejecución de obra del proyecto rehabilitación y remodelación de la Infraestructura educativa y equipamiento de la institución educativa Mariscal Cáceres, ubicado en la región Ayacucho, provincia Huamanga y distrito Ayacucho", y el "Convenio específico interinstitucional N.º 008-2013-GRA/OIM entre el Gobierno Regional de Ayacucho y la Organización Internacional para las Migraciones-OIM, para ejecutar por encargo, el proceso de selección y

adjudicación para la contratación de consultoría de obra para la supervisión del proyecto rehabilitación y remodelación de la infraestructura educativa y equipamiento de la institución educativa Mariscal Cáceres, ubicado en la región Ayacucho, provincia Huamanga y distrito Ayacucho", **fue el imputado Wilfredo Oscorima Núñez, quien tramitó junto a Jorge Avelio Montes Vara para que se consiguieran los documentos que iban a servir de sustento para lograr la aprobación de los convenios, por lo que se está acusando contra los dos últimos por el delito de Negociación Incompatible, más aún si consideramos que a quien correspondía como función "Dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos." "Celebrar y suscribir en representación del Gobierno Regional, contratos, convenios y acuerdos relacionados con la ejecución o concesión de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás acciones de desarrollo conforme a la ley de la materia y solo respecto de aquellos bienes, servicios y/o activos cuya titularidad corresponda al Gobierno Regional [...] era a Wilfredo Oscorima Núñez, y asimismo, a Jorge Montes Vara, como Gerente General, le correspondía, "Dirigir, supervisar, coordinar y controlar las actividades de los órganos de apoyo, asesoramiento, línea y órganos desconcentrados del Gobierno Regional", "Controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas", por ello cabe pedir el sobreseimiento a favor de Rosauro Gamboa Ventura, Alex Elguera Gutiérrez, Sixto Luis Ibarra Salazar, Johan Pavel Rojas Carhuas, Walter Quintero Carbajal, y Víctor de la Cruz Eyzaguirre, en este extremo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 344 inciso 2 literal d, que: "No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. [Sic].**

8.10. Asimismo, se aprecia que en la audiencia de control de requerimiento mixto del doce de noviembre de dos mil veintiuno, conforme al acta inserta en autos, el representante del Ministerio Público reiteró su pedido de sobreseimiento a favor de Rosauro Gamboa Ventura, Alex Elguera Gutiérrez, Sixto Luis Ibarra Salazar,

Johan Pavel Rojas Carhuas, Walter Quintero Carbajal, así como Víctor de la Cruz Eyzaguirre y refirió que el imputado presidía y dirigía el Consejo Regional porque la ley lo indica. Luego, por auto del quince de diciembre de dos mil veintiuno, el juez declaró sobreseída la causa contra los miembros del Consejo Gamboa Ventura, Elguera Gutiérrez, Ibarra Salazar, Rojas Carhuas, Quintero Carbajal y De la Cruz Eyzaguirre.

- 8.11.** De lo expuesto y oralizado por el fiscal, podemos colegir que su planteamiento sobre cuáles fueron las circunstancias y cómo se evidencia que el recurrente Wilfredo Ocorima se interesó en los convenios específicos favoreciendo a la OIM, parte de que este presidió y dirigió el debate del Consejo Regional y de que, se valió de esta posición para someter los informes técnicos y legales al Consejo, logrando que los aprueben; sin embargo, conforme a la normativa señalada por la propia Fiscalía-Reglamento de Organización de Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ayacucho, el Presidente Regional no preside el Consejo Regional ni lo dirige, quien lo preside es un consejero regional elegido entre ellos (conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales).
- 8.12.** Además, se aprecia que, examinada la sesión del Consejo Regional de Ayacucho, adjuntada por la Fiscalía como medio probatorio el veinticinco de junio de dos mil trece, dicho Consejo fue presidido por el señor consejero Walter Quinteros Carbajal, nombrándose como secretario técnico a Zenón Wilfredo Bautista Chávez. Este se llevó a cabo “sin la asistencia del señor Presidente del Gobierno Regional Wilfredo Ocorima Núñez” y con la asistencia de los consejeros regionales, reunión del Consejo en la cual finalmente se aprobó el convenio específico por encargo entre el Gobierno Regional de

Ayacucho y la OIM, para la supervisión de la obra rehabilitación y remodelación de la infraestructura educativa y equipamiento de la Institución Educativa Mariscal Cáceres ubicado en la Región de Ayacucho, provincia de Huamanga y distrito de Ayacucho.

- 8.13.** Asimismo, de dicha acta se aprecia que la consejera regional Rosaura Gamboa Ventura tomó la palabra y señaló que los convenios se encuentran enmarcados en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, y se aprueban mediante acuerdo del Consejo Regional, previos informes favorables de la oficina de Presupuesto y Administración, que fueron satisfechos en el expediente administrativo. Precisa las ventajas señaladas por la oficina de Administración.
- 8.14.** A ello se suma que, examinado en conjunto con la imputación realizada a Jorge Montes Vara (literal G), se aprecia que en ella la Fiscalía señaló que el gerente general Jorge Montes Vara, por Oficio n.º 349-2013-GRA/PRES-GG, remitió al presidente del Consejo Regional de Ayacucho, Walter Quinteros Carbajal, la petición de tratamiento en sesión de Consejo Regional del convenio de la OIM —para ejecutar por encargo el proceso de selección para la ejecución de la obra del proyecto de rehabilitación y remodelación de la infraestructura educativa y equipamiento de la Institución Educativa Mariscal Cáceres—, adjuntando documentos sustentatorios, entre los que se encontraban la Opinión Legal n.º 436-2013-GRA/GG-ORAJ-UAA, el Oficio n.º 921-2013-GRA/PRES-GG-GRPPAT, emitido por el gerente regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, y el Informe Técnico n.º 013-2013-GRA/ORADM-OAPF.
- 8.15.** También señaló (punto i) que el gerente general Jorge Montes Vara, por Oficio n.º 350 -2013-GRA/PRES-GG, remitió al presidente del

Consejo Regional de Ayacucho, Walter Quinteros Carbajal, la petición de tratamiento en sesión de Consejo Regional del convenio de la OIM —para ejecutar por encargo el proceso de selección para la supervisión del proyecto rehabilitación remodelación de la infraestructura educativa y equipamiento de la Institución Educativa Mariscal Cáceres—, adjuntando documentos sustentatorios, entre los que se encontraban la Opinión Legal n.º 436-2013-GRA/GG-ORAJ-UAA y el Informe Técnico n.º 014-2013-GRA/ORADM-OAPF.

- 8.16.** En atención a los documentos señalados, el recurrente no presidió ni dirigió el Consejo Regional, tampoco solicitó el tratamiento de estos convenios en el Consejo Regional ni presentó la propuesta o la documentación adjunta, lo hizo el imputado Jorge Montes Vara; por tanto, la hipótesis de que se valió de esa posición para inducir a error al Consejo Regional no está sustentada con las pruebas adjuntas presentada por la Fiscalía, más aún si no estuvo presente en dicha sesión, en la que finalmente se aprobaron los convenios específicos a favor de la OIM.
- 8.17.** La Fiscalía sostiene además que el interés indebido del recurrente se evidencia de su falta de control, pues, conforme al ROF —Reglamento de Organización de Funciones—, tiene la responsabilidad de suscribir los convenios y, conforme al MOF —Manual de Organización de Funciones—, supervisa la marcha de los órganos técnicos, pero su obligación de suscribir convenios, conforme a la referida normativa y a la hipótesis incriminatoria, nació luego de que el Consejo Regional aprobara los convenios tras la verificación de los informes técnicos y legales, los cuales fueron elaborados por personal técnico a cargo y presentado, conforme a la hipótesis fiscal, por Jorge Avelio Montes Vara, en condición de gerente general —según refiere la Fiscalía, le

correspondía dirigir y controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumpla conforme a las normas legales—; por tanto, la responsabilidad directa de verificación o supervisión, conforme a la normativa, está delegada a este último funcionario.

- 8.18.** El interés indebido atribuido al recurrente, con base en el incumplimiento de la citada normativa, es insuficiente, pues ello también podría implicar un actuar descuidado o negligente no doloso, conforme a la imputación. Más aún si en la hipótesis fiscal no se desarrolló la existencia de concertación entre el personal que elaboró los informes técnicos y el recurrente, a fin de sostener que Wilfredo Ocorima, al firmar estos convenios, omitió sus funciones deliberadamente.
- 8.19.** Así, dado el planteamiento formulado por la Fiscalía, los elementos de convicción aportados no sostienen la imputación en este extremo y se advierte que tampoco los propuestos por la Fiscalía —la declaración del supervisor, el auditor y el especialista legal de la Contraloría General de la República, quienes participaron en el Informe Especial n.º 229-2014, así como de Marcelino Barrientos Serna, perito contable— incorporan datos al respecto. Se colige que el sobreseimiento resulta procedente.
- 8.20.** Sobre el segundo hecho imputado al recurrente Wilfredo Ocorima, se le atribuye mostrar interés indebido en la suscripción del contrato con la empresa Altesa Contratistas Generales, que ganó la buena pro del Proceso de Licitación Pública n.º 005-2012-GRA/GG-GR, a cargo de la OIM. Sostiene el Ministerio Público, la presencia del interés indebido, dado que este no habría objetado la negociación con dicha empresa y suscribió el contrato, pese a que dicha compañía no presentó documentos indispensables, conforme a las bases, aprovechándose de su facultad otorgada por el ROF de

suscribir contratos a favor del Gobierno Regional y de control de los órganos técnicos.

- 8.21.** Al respecto, se aprecia nuevamente que la imputación se sostiene en la suscripción del contrato; sin embargo, este se realizó luego de que culminara todo el proceso de Licitación Pública n.º 5-GRA/OIM-2013; y, conforme a la hipótesis fiscal, fue Mario César Pizarro Quispe, gerente de Infraestructura, quien estuvo a cargo de la elaboración de los términos de referencia —en adelante, TDR— para el proceso de selección, los cuales no habrían sido incluidos en las bases administrativas del proceso de selección; además, fue él quien absolvió las consultas de los participantes en la licitación, dando prevalencia a las bases administrativas sobre los TDR. Finalmente, fue la OIM quien, a cargo de la licitación, aceptó la oferta realizada por Altesa.
- 8.22.** Así, sostener la imputación contra el recurrente en el incumplimiento de la normativa, por no haber supervisado al órgano ejecutivo, gerente de Infraestructura, y no objetar y suscribir el contrato con Altesa, resulta insuficiente para sostener la presencia del interés indebido, si es que la función de velar por los términos de referencia le correspondía al gerente de Infraestructura.
- 8.23.** Así, si bien se indica que se suscribió el contrato cuando no se encontraba inserto el certificado de habilidad del residente de obra, se trataría de un indicio que no conllevaría la existencia de elementos suficientes de la sospecha de que el recurrente habría tenido interés indebido en dicho contrato. En tal sentido, al no advertirse de los medios de prueba ofrecidos por parte del Ministerio Público —la declaración del supervisor, el auditor y el especialista legal de la Contraloría General de la República, que participaron en el Informe Especial n.º

229-2014, y de Marcelino Barrientos Serna, perito contable— la revelación de algún dato sobre cómo se produjo el interés indebido imputado al recurrente Wilfredo Ocorima Núñez, procede casar el auto de vista y confirmar el auto de primera instancia que declaró el sobreseimiento de la causa seguida contra Wilfredo Ocorima Núñez.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Wilfredo Ocorima Núñez**.
- II. **CASARON** la Resolución n.º 4, del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (folio 254), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia Ayacucho, que revocó el auto del quince de diciembre de dos mil veintiuno (folio 86), que declaró fundada, vía control sustancial del requerimiento acusatorio, la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa técnica del recurrente, en torno a los hechos atribuidos 1) y 2), relativos a la comisión del delito de negociación incompatible, en agravio del Gobierno Regional de Ayacucho; y, reformándola, revocó y declaró infundada la solicitud de sobreseimiento y dispuso la continuación del proceso, según el estado que corresponda y, actuando como instancia, confirmaron la resolución de primera instancia.
- III. **MANDARON** que se lea la presente sentencia casatoria en audiencia pública, se publique en la página web del Poder



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3369-2022
AYACUCHO**

Judicial y se registre. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR